

## Proceso No. 2019-397 - Memorial con recurso de reposición frente al auto que liquidó costas

Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>

Lun 13/03/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastián Martínez López <juan.martinez@rugelesyassociados.co>; abogada.saraylizcano@gmail.com <abogada.saraylizcano@gmail.com>; Andrés Felipe Ramírez <andres.ramirez@urbanas.com>; lizcano morelli <lizcanomorelliabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Proceso 68001310301120190039700 - Recurso de reposición.pdf;

Estimado despacho judicial:

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, adjunto memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el auto que liquidó costas.

Cordialmente,

**Pedro Felipe Rugeles R.**  
**RUGELES & ASOCIADOS**

"Excelencia legal con enfoque humano"

Calle 93 # 18-28, Of. 704 - Bogotá D.C.

Centro Empresarial La Triada, Of. 401 Torre Norte - Bucaramanga

+57 3103098589 - 3112738100

<https://www.rugelesyassociados.co/>

Señor(a):

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo de Urbanas S.A. vs Margarita Rosa y Yomar Gómez Martínez.

**RADICADO:** 68001310301120190039700

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **URBANAS S.A.**, por medio de este escrito respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 mediante el cual fue aprobada en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, recurso que sustento a continuación:

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (..)**”.*

De acuerdo con el numeral 5 de artículo 366 del Código General del Proceso:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Obsérvese, su señoría, que los presupuestos anotados se cumplen, toda vez que el auto que aprobó en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría fue notificado mediante estados electrónicos el día 8 de marzo del presente año, encontrándonos dentro del término de los tres días siguientes a su notificación.

Así mismo, es claro que la apelación resulta procedente en caso de confirmarse su decisión, habida cuenta que se trataría de una decisión que estaría resolviendo sobre la tasación de las costas.

### II. SUSTENTACIÓN:

#### A. De los criterios para la fijación de agencias dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas según Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto 2016:

El Despacho, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, aprobó en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en la suma total de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$41.146.000)**, pues de conformidad al artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 las tarifas aplicables para agencias habrían de determinarse según la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago, suma que para el caso objeto de litigio, a través de auto del 6 de julio de 2022, ascendió a **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$970.640.921)**, para lo cual entonces se aplicarían las tarifas establecidas para pretensiones

de mayor cuantía, del 3% al 7.5% de la suma arriba mencionada, según el artículo 5 del citado acuerdo.

Ahora, si bien el despacho consideró lo mencionado anteriormente, éste no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 a la hora de ponderar el porcentaje que debía aplicarse para liquidar las respectivas agencias *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*, toda vez que, las actividades desarrolladas por la apoderada de la parte demandada iniciaron para el mes de marzo del año 2021, y se limitaron a la contestación de la demanda; a la presentación de memorial que recurría al auto que libró mandamiento de pago, con ocasión a la reforma presentada por el suscrito, pues avizoré la existencia de hechos que permitían aclarar lo mencionado en la demanda inicial; a la presentación de nueva contestación de la demanda de fecha 25 de mayo de 2022; y a la solicitud de liquidación de costas; asimismo, es menester señalar que no se realizó audiencia alguna, pues su despacho emitió sentencia anticipada.

Por consiguiente, se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte demandada no son equivalentes al porcentaje aplicado al momento de realizar la liquidación de las respectivas agencias, pues estas pese a ser mínimas, también se realizaron en un lapso menor a dos años dentro de un proceso ejecutivo, resultando entonces la tasación en cita desproporcionada, razón por la cual, es posible afirmar que el despacho debió aplicar el porcentaje mínimo (3%) que establecía el acuerdo objeto de estudio, y no el aprobado en la liquidación, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023.

### III. PETICIÓN:

**PRIMERA:** En atención a lo expuesto con anterioridad, solicito se REVOQUE en su integridad el auto de fecha 7 de marzo de 2023 mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

**SEGUNDA:** En consecuencia, solicitó la aplicación de los límites mínimos contemplados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 a la hora de tasar la liquidación de costas.

Atentamente,



**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**

C.C 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J